

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

En atención a la solicitud remitida al correo electrónico institucional, por el señor **FABIAN ALBERTO TABORDA BARRERA** y en consideración de lo dispuesto por el Decreto 3045 de 2013, Art. 9, el despacho DISPONE:

ENVIAR OFICIO al Doctor **JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS** en calidad de REPRESENTANTE LEGAL y a la REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCURSAL MEDELLÍN, la Doctora **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ** de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, dándoles a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo (petición) y solicitándole la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quien se le requerirá en los siguientes términos:

1.-Se les comunica **JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS** en calidad de REPRESENTANTE LEGAL y a la REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCURSAL MEDELLÍN, la Doctora **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ**, que el señor **FABIAN ALBERTO TABORDA BARRERA**, ha informado al Juzgado que **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, ha incumplido la orden que se profirió en su favor, en la sentencia de primera instancia pronunciada por este despacho, el 9 de febrero de 2011, en la que concretamente, se dispuso: *“SEGUNDO. En consecuencia se ordena a la EPS CONFENALCO que en un término no superior a las 48 horas realice las gestiones pertinentes a fin de que el señor FABIAN ALBERTO TABORDA BARRERA, le sea autorizado en la ciudad de Medellín, el procedimiento denominado terapia física cantidad 10, terapia ocupacional cantidad 5, ortesis de tobillo, pie bilateral, bisacodilo 5mgs, cantidad 60 y se de toda la atención integral derivada de su patología traumatismo raquimedular y demás, asuma la totalidad de los gastos ocasionados por su atención médica, que fue ordenado por su médico tratante y que además le sea garantizado el TRATAMIENTO INTEGRAL en salud que requiere con ocasión del procedimiento, e informar dentro de las 48 horas siguientes sobre su cumplimiento”*. La sentencia en mención no fue impugnada, tampoco fue revisado por la Corte Constitucional.

El libelista indicó que la EPS accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida en la sentencia proferida por este despacho, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario PREVIAMENTE REQUERIR al Doctor **JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS** en calidad de

Radicado: 050014003005201100092000

Auto: Requerimiento Previo a Iniciar Incidente de Desacato

REPRESENTANTE LEGAL y a la REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCURSAL MEDELLÍN, la Doctora **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ** de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, para que emitan el pronunciamiento que estime pertinente, donde exponga las explicaciones o justificaciones necesarias y **ESENCIALMENTE** para que acate de inmediato la orden, en caso que, a la hora de ahora, no lo hubiera hecho. También se le requiere para que informen el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos de su **SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL** en caso de existir en la estructura de tal Entidad Promotora de Salud.

2.-Se le solicita en consecuencia al **Doctor JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS** en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la **EPS SALUD TOTAL** y a la Doctora **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ** REPRESENTANTE LEGAL SUCURSAL MEDELLÍN, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio anunciado, informe al Juzgado la forma como le está dando cumplimiento a la orden de tutela y para que explique porque no ha procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia, con la autorización y suministro del **COMPONENTE EXTERNO DEL NEUROESTIMULADOR SARS**, prescrito por el médico tratante. En todo caso se le exhorta, para que inmediatamente y sin oponer, razones administrativas o de otra índole, proceda al cumplimiento de la tutela concedida a favor del señor **FABIAN ALBERTO TABORDA BARRERA**, en la forma y términos que quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia aludida, con la inmediatez que el caso demanda, se itera, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula el accionante en la solicitud de desacato.

3.-En la comunicación que se ordena librar, se hará saber a los Doctores **JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS** y **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ**, en las calidades referidas, que la información que de **SALUD TOTAL EPS S.A.** se requiere, deben suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministre en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden a ella impartida en la sentencia de tutela aquí dictada y que no fue impugnada, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe

Radicado: 050014003005201100092000
Auto: Requerimiento Previo a Iniciar Incidente de Desacato

requerido o del suministrado no llevan a concluir que se ha cumplido o que se acatará la citada orden.

Ofíciase en tal sentido, acompañando dicha comunicación de la solicitud del accionante y los anexos respectivos.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.